

374L0394

30. 7. 74

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 208/25

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 22 de julio de 1974

que modifica por décima vez la Directiva 64/54/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los agentes conservadores que pueden utilizarse en los productos destinados al consumo humano

(74/394/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la Directiva 64/54/CEE del Consejo, de 5 de noviembre de 1963, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los agentes conservadores que pueden utilizarse en los productos destinados al consumo humano <sup>(1)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 74/62/CEE <sup>(2)</sup>, prevé la utilización temporal del tiabendazol en una dosis máxima de 6 mg/kg en el caso de los agrios y de 3 mg/kg en el caso de los plátanos;

Considerando que la experiencia adquirida en la utilización del tiabendazol ha demostrado que está justificado tecnológicamente el mantenimiento de tales dosis, en razón de las propiedades fungistáticas de dicha sustancia;

Considerando que podría ser deseable, desde el punto de vista tecnológico, aumentar esta dosis a 10 mg/kg, en lo que respecta a los agrios, pero que es necesario perfeccionar ciertos conocimientos científicos y técnicos antes de considerar tal medida; y que es, pues, conveniente prorrogar el periodo transitorio previsto por la Directiva 71/160/CEE <sup>(3)</sup> para que puedan realizarse los exámenes necesarios, sin perjuicio de la posible inclusión del tiabendazol en un régimen comunitario posterior sobre los pesticidas;

Considerando que los índices máximos de tiabendazol que admite la presente Directiva no se refieren a los frutos tomados por separado, sino a muestras representativas; que el control de dichos valores deberá efectuarse aplicando un plan de muestreo y un método de análisis apropiado, cuyo establecimiento en el ámbito comunitario está previsto por el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 64/54/CEE y que, hasta que entren en vigor tales medidas de ejecución, continuarán aplicandose las normas nacionales en esta materia;

Considerando que, durante el periodo transitorio previsto, parece oportuno, por lo que respecta a los agrios, exigir la indicación obligatoria del tratamiento con tiabendazol en el

comercio al por mayor, pero dejando en libertad a los Estados miembros para exigir dicha indicación en el comercio al por menor,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

En el número E 233 de la sección I del Anexo de la Directiva 64/54/CEE:

1. el texto del párrafo b) ii) se sustituirá por el texto siguiente:

«ii) en lo que respecta a los agrios,

- en el comercio al por mayor, el tratamiento deberá indicarse en las facturas y en una cara exterior de los embalajes, con la mención "conservado por medio de tiabendazol"
- en el comercio al por menor, los Estados miembros podrán exigir que se indique el tratamiento con una mención visible que garantice de forma inequívoca la información del consumidor.»

2. en el párrafo c), la fecha del «1 de enero de 1974» se sustituirá por la del «1 de julio de 1976».

*Artículo 2*

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva con efecto a partir del 1 de enero de 1974 e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1974.

Por el Consejo

El Presidente

J. SAUVAGNARGUES

<sup>(1)</sup> DO n° 12 de 27. 1. 1964, p. 161/64

<sup>(2)</sup> DO n° L 38 de 11. 2. 1974, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO n° L 87 de 17. 4. 1971, p. 12.